



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00407-2016-PHC/TC
AREQUIPA
ROCKY LUIS COAQUIRA QOSQO,
REPRESENTADO POR MARCO
ANTONIO LUQUE CHAIÑA - ABOGADO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 22 de mayo de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Marco Antonio Luque Chaiña, abogado de don Rocky Luis Coaquira Qosqo, contra la resolución de fojas 145, de fecha 25 de noviembre de 2015, expedida por la Cuarta Sala Penal de Apelaciones en Adición Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00407-2016-PHC/TC
AREQUIPA
ROCKY LUIS COAQUIRA QOSQO,
REPRESENTADO POR MARCO
ANTONIO LUQUE CHAIÑA - ABOGADO

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que no se encuentra vinculado al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal. En efecto, se solicita que se declare nulos: *i*) la Disposición 01-2014, de fecha 30 de julio de 2014, mediante la cual se formaliza la investigación preparatoria contra el favorecido; *ii*) la Resolución 01-2014, que tiene por formalizada la investigación contra el favorecido; *iii*) el requerimiento fiscal de acusación de fecha 11 de marzo de 2015; y *iv*) la Resolución 14-2015, que declaró infundado el pedido de sobreseimiento presentado por el favorecido en el proceso que se le sigue por la comisión del delito de trata de personas agravada (Carpeta Fiscal 2014-2008/Expediente 2014-0120-01-JPIP-AS).
5. Sobre el particular, esta Sala aprecia que la Disposición 01-2014, de fecha 30 de julio de 2014 y el requerimiento de acusación de fecha 11 de marzo de 2015 no inciden de manera negativa, directa, concreta y sin justificación razonable en el derecho a la libertad personal del favorecido, en la medida en que tales actuaciones en principio son postulatorias conforme lo ha establecido el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia.
6. Por otro lado, el Tribunal Constitucional ha puesto de relieve que el derecho al debido proceso puede ser tutelado mediante el proceso de *habeas corpus*, siempre y cuando el presunto hecho vulneratorio tenga incidencia negativa, directa, concreta y sin justificación razonable en el derecho a la libertad personal. Dicha exigencia no se cumple en el presente caso, por cuanto la Resolución 01-2014 y la Resolución 14-2015 no determinan ni inciden de manera negativa, directa y concreta sobre el derecho a la libertad personal de don Rocky Luis Coaquira Qosqo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00407-2016-PHC/TC
AREQUIPA
ROCKY LUIS COAQUIRA QOSQO,
REPRESENTADO POR MARCO
ANTONIO LUQUE CHAIÑA - ABOGADO

7. Finalmente, respecto al cuestionamiento de la prisión preventiva ordenada contra el favorecido por el plazo de nueve meses mediante la Resolución 2-2014, de fecha 31 de julio de 2014, esta Sala aprecia que en la demanda se señala que el favorecido estuvo detenido hasta el 6 de octubre de 2015, pues fue liberado al declararse fundado el pedido de cese de prisión preventiva, y que afronta el proceso con mandato de comparecencia restringida (fojas 93).
8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA